



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 119 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 11 MAYO 2012

VISTOS:

El Reporte de Ocurrencia N° 111-02-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y Notificación in situ de fecha 28 de junio del 2008 por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** y los demás actuados en el Expediente N° 2581-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencia N° 111-02-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif (folio 06 del expediente N° 2581-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs) durante la inspección inopinada realizada el 24 de junio del 2008 en la planta de harina y aceite de pescado convencional con una capacidad instalada de 19 toneladas, ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, cuyo titular de la licencia de operación corresponde a la empresa CFG INVESTMENT S.A.C. se reporta la presunta infracción tipificada en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- b) Los inspectores verificaron que la planta de harina convencional tenía instalado un secador de fuego directo con un ciclón el cual tiene una chimenea de 85 metros de altura por donde se eliminan al medio ambiente los gases de combustión de secado, allí mismo se observó que no han instalado el sistema de recirculación de gases tal como se comprometieron en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, razón por la cual dicha conducta estaría enmarcada en la infracción tipificada en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (incumplimiento de compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas presentados ante la autoridad competente).
- c) Mediante el Reporte de ocurrencias citado en el punto anterior se informó a la empresa CFG INVESTMENT S.A.C. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado una infracción a la normativa vigente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles que presente sus descargos.
- d) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

1 Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 119-2012- OEFA/DFSAI

- e) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325², estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerían las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- f) Mediante el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a fin de que dichas funciones se realicen de manera imparcial, ágil, eficiente y contribuir a una efectiva gestión y protección del ambiente.
- g) A través de las Resoluciones de Consejo Directivo N°s 007 y 009-2001-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA.
- h) Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD de fecha 16 de marzo del 2012 se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del sector Pesquería y se determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia. Estableciendo el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.

II. IMPUTACIONES

La empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** incumplió compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas presentados ante la autoridad competente, presunta infracción tipificada en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Esta infracción es sancionable conforme lo señalado en el Código 73) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 119-2012- OEFA/DFSAI

III. ANÁLISIS

La empresa CFG INVESTMENT S.A.C., no ha cumplido con los compromisos ambientales establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, al no haber instalado el sistema de tratamiento de emisiones y finos de harina, lo que contraviene el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Descargos

- a) La empresa fiscalizada manifiesta que con fecha 16 de abril del 2007 fue emitida la Ordenanza N° 006-2007-MPS por la Municipalidad Provincial de Santa a través de la cual se otorga un plazo de dos años y medio al establecimiento industrial pesquero materia de controversia y a otras empresas del mismo rubro para su ubicación a otra zona industrial, señala que dicha disposición se debió a que el establecimiento industrial había quedado dentro de la zona urbana de la ciudad Chimbote lo que podría ocasionar contaminación al medio ambiente y que a manera de adoptar medidas preventivas se dispuso la reubicación y traslado de los establecimientos industriales pesqueros hacia una zona industrial.
- b) Asimismo, indica que al momento de la emisión de la Ordenanza Municipal, la empresa no era titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento indicando que el titular correspondía a PESQUERA EL PILAR S.A.
- c) Mediante la Resolución Directoral N° 096-2008-PRODUCE-DGEPP opera el cambio de titularidad a favor de CFG INVESTMENT S.A.C. y que por lo tanto adquirieron la planta de forma posterior a la reubicación y traslado emitida por la Municipalidad del Santa; que en ese sentido, sostiene que la intención al adquirir la planta no era operar debido a que ya existía una orden de traslado y reubicación sino más bien la de solicitar dicho traslado y poder reubicar su establecimiento para poder empezar a operar y producir.
- d) Sostienen que mediante el escrito con registro N° 00077778 de fecha 22 de octubre del 2008 presentaron al Ministerio de la Producción su solicitud de traslado físico por unificación de dos plantas de harina de pescado de alto contenido proteínico, la primera por el establecimiento industrial pesquero ubicado en Huancavelica N° 1161 Pasaje Florida distrito de Chimbote, departamento de Ancash y la segunda por el establecimiento ubicado en la zona industrial 27 de octubre, Pasaje Común N° 180, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- e) Señala que con fecha 17 de agosto del 2009 el Ministerio de la Producción emite el Oficio N° 1087-2009-PRODUCE/DIGAAP a través del cual se le otorga el Certificado Ambiental EIA N° 018-2009-PRODUCE/DIGAAP correspondiente a su proyecto de traslado físico, el cual adjunta en calidad de anexo a su descargo.
- f) Argumenta que de los hechos se desprende que la intención al adquirir el establecimiento industrial pesquero no fue en ningún momento de operar debido a que al momento de adquirir la titularidad de la licencia de operación ya existía una disposición



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 119 -2012- OEFA/DFSAI

de reubicación y traslado de la Municipalidad de Santa que acataron y siguen a través de la solicitud de traslado físico en el Ministerio de la Producción, por lo que al momento de la inspección producto del cual fue emitido el reporte de ocurrencias no se encontraban operando sino por el contrario en un proceso de traslado físico y reubicación del establecimiento industrial.

- g) Finalmente, alega que en virtud de los principios de tipicidad y licitud no habría cometido la conducta infractora que se le pretende atribuir.

Análisis

- a) Conforme lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia. Por su parte, el artículo 81° precisa que las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería o de la autoridad delegada.
- b) En aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debemos determinar la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador a efectos de valorar adecuadamente la actuación de la empresa presuntamente infractora.
- c) En el marco de ello, es preciso indicar las normas vigentes en la época de los hechos y al inicio del presente procedimiento: (i) Ley General de Pesca Ley N° 25977 (ii) Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (iii) Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) el cual fue materia de sucesivas modificaciones³.
- d) **CFG INVESTMENT S.A.C.** es titular de la licencia de operación de una planta de harina convencional de 19 toneladas de capacidad instalada, ubicada en el Jr. Huancavelica N° 1161 Florida Baja, Chimbote, provincia de Santa departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 096-2008-PRODUCE/DNPP⁴.
- e) Ahora bien, según lo señala el informe técnico N° 111-02-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Imejia emitido por la Dirección de Inspección y Fiscalización de la Dirección General de Seguimiento, Control y Fiscalización (DIGSECOVI) con fecha 01 de julio del 2008 (folio 07 del expediente N° 2581-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs) el cual fundamenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador:

“Se verificó que la planta de harina y aceite de pescado se encontraba sin procesar en cumplimiento de la veda establecida al recurso anchoveta. Se observó que para el tratamiento del agua de bombeo, tiene instalado un desaguador estático, recopilando el

³ Modificado por los Decretos Supremo N°s 005, 010, 018 y 019-2008, 013, 019 y 026-2009, 005 y 008-2010, 011, 016 y 018-2011-PRODUCE.

⁴ La anterior titular de la licencia de operación recaía en PESQUERA EL PILAR S.A (Resolución Ministerial N° 349-94-PE del 02 de setiembre de 1994).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 119-2012- OEFA/DFSAI

agua de bombeo en un tanque pulmón, de donde se bombea a un filtro malla rotativo (trommel) para la recuperación de sólidos y luego a una celda de flotación con inducción de aire a través de tres microair para flotación de espumas y grasas. (...)

Se tiene un secador a fuego directo y los gases de secado son emitidos al medio ambiente sin tratamiento de recirculación de gases ni la torre lavadora de gases, tan solo ha incrementado la altura de la chimenea 8.5 metros a través de un ducto denominado Pinocho.

f) El Informe técnico concluye en lo siguiente:

"la empresa PESQUERA PILAR S.A. el 15 de diciembre del 1994 mediante carta hace llegar al Ministerio de Pesquería (hoy Producción) el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 236-94-PE del 22 de junio de 1994, indicando que para el tratamiento de gases de los secadores implementara un sistema de recirculación de gases.

El 22 de setiembre de 1999, la Dirección Nacional de Medio Ambiente mediante Oficio N° 574-99-PE/DIREMA le hace llegar a la empresa PESQUERA PILAR S.A. las observaciones Técnico Ambientales, señalándole implementar el tratamiento de los gases de secado y finos de harina. En la actualidad CFG INVESTMENT S.A.C. ha adquirido la planta de PESQUERA EL PILAR S.A. haciéndose cargo de los activos y pasivos, en consecuencia a junio del 2008 han transcurrido 13 años de su compromiso y no ha cumplido con implementar medio alguno para mitigar la emisión de gases de secado, por lo tanto contraviene el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca".

- g) De la revisión a los medios probatorios, obran a fojas 03 del Expediente N° 2581-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs las observaciones técnicos ambientales a la implementación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) realizadas a PESQUERA EL PILAR S.A. indicándose en el punto 4) la implementación del tratamiento de los gases y finos de harina; asimismo obran dos fotografías del secador de la planta de harina y aceite de pescado que tiene instalado en el ciclón una chimenea para llevar los gases y vapores provenientes de la combustión de petróleo en el secador (fuego directo) no habiendo instalado el sistema de recirculación de gases, tal como se comprometen en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).
- h) Las alegaciones de la empresa básicamente hacen referencia a que debido a la Ordenanza Municipal N° 006-2007-MPS no operarían la planta de harina y aceite de pescado de 19 toneladas, teniendo proyectaba la unificación de dos plantas de harina y aceite de pescado con traslado físico, contando para ello con el Certificado Ambiental N° 018-2008-PRODUCE/DIGAAP siendo una de ellas, la planta de harina materia de la inspección.
- i) De acuerdo a la citada ordenanza, las empresas pesqueras contaban con un plazo de dos años y medio para su traslado dado que habrían quedado situadas dentro de la zona urbana de la ciudad de Chimbote, en tanto se consideró necesaria reubicar a todas las plantas pesqueras de la zona urbana hacia una zona industrial.
- j) En este punto cabe hacer la acotación de que la Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS que derogó la Ordenanza N° 006-2007-MPS otorgó como plazo máximo a las



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 119-2012- OEFA/DFSAI

fábricas dedicadas a la producción de harina de pescado y otros derivados consideradas en el cuadro de zonificación I-3 y I-4 ubicadas en zonas residenciales se trasladen a zonas industriales hasta el 31 de diciembre del año 2009.

- k) La empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** es titular de la licencia de operación según la Resolución Directoral N° 096-2008-PRODUCE/DGEPP del 15 de febrero del 2008, por lo que como operador pesquero está sujeto a los dispositivos del sector así como las normas ambientales establecidas.
- l) Conforme el artículo 43° de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, se establecen una serie de títulos habilitantes necesarios para poder desarrollar las actividades pesqueras, la autorización de instalación y la licencia de operación son indispensables para la operación de plantas de harina de pescado.
- m) Mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE (23 de julio de 2008) se establecieron disposiciones dirigidas a los titulares de plantas de harina y aceite de pescado a **fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente**⁵. Dicho dispositivo establece un plazo (31 de diciembre del 2009) para que los titulares de las plantas de harina de pescado ubicadas en Chimbote, Callao, Chancay, y Pisco realicen la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente de acuerdo al cronograma que aprobaba la citada norma⁶.
- n) La Resolución Ministerial citada en el párrafo precedente precisó en la parte considerativa que los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Estudios de Impacto Ambiental (EIA) presentados por las empresas pesqueras de harina y aceite de pescado contemplaron a las torres lavadoras de gases como medidas de mitigación de las emisiones de gases y vahos, lo cual devenía en ineficiente en la reducción y mitigación de la contaminación ambiental por gases, vahos y material particulado expulsado al medio ambiente, generando problemas de salud en la población circundante y en determinados casos conflictos socioambientales, por lo que resultaba necesario establecer criterios técnicos y ambientales que permitieran a los establecimientos industriales de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, el cambio del sistema tradicional de secado directo por el secado indirecto.
- o) De acuerdo con la normatividad pesquera, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) contienen un conjunto de métodos, medidas, procedimiento, acciones e inversiones, que son necesarios para la incorporación adelantos tecnológicos y científicos a fin de determinar o mitigar a niveles tolerables el impacto negativo al ambiente que producen las actividades pesqueras instaladas.

⁵ Cambio del sistema tradicional de secado directo por el secado indirecto, cuyos gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente u otro sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión de gases y vahos con material particulado a la atmósfera secadores de fuego directo a fuego indirecto.

⁶ De conformidad con el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, publicada el 13 junio 2009, se modifica el plazo establecido en el presente artículo, en lo que respecta a los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, el mismo que venció el 31 de julio de 2010.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 119-2012- OEFA/DFSAI

- p) En el marco de lo descrito, se tiene entonces que valorar por un lado, que en la fecha de la inspección del 24 de junio del 2008, la planta de harina y aceite de pescado convencional no estaba procesando por lo que no emitía emisiones al medio ambiente, asimismo, que la planta de harina convencional de 19 toneladas con fecha 13 de agosto del 2009 obtuvo posteriormente certificación ambiental para el traslado físico y reubicación con incremento de la actividad de procesamiento de harina, por lo que habría sido desmontada y reubicada en la Zona Industrial 27 de octubre, Pasaje Común N° 180, distrito de Chimbote y provincia de Santa, estando sujeta a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE⁷ y sus modificatorias.
- q) De otro lado, se debe considerar que la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, al momento de la inspección no se encontraba vigente, sin embargo, en atención a la finalidad pública de la norma⁸ en tanto regula aspectos precisos relacionados con implementación de medidas de innovación tecnológica y medidas de mitigación de emisiones, dicha norma resulta aplicable al caso concreto.
- r) En tal sentido, si bien en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) obraba el compromiso por parte de la empresa de implementar el tratamiento de los gases de secado y finos de harina, ésta obligación ambiental de instalación de una medida de mitigación contenida en el cronograma de cumplimiento del PAMA aprobado estaría sujeto a una prórroga en su implementación con un plazo mayor de cumplimiento otorgado en virtud de una norma ambiental que se aplica al caso materia de análisis.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** por infracción al numeral 73) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuestas en la parte considerativa.

⁷ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE

Artículo 4°

Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado que presenten Estudios de Impacto ambiental para su traslado y reubicación se encuentran obligados a implementar las medidas de innovación tecnológica aprobadas en la presente Resolución Ministerial.

⁸ Ley N° 27444

Artículo 75° - Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 119-2012- OEFA/DFSAI

Artículo 2°.- Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, ahora recogido en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. (Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC).

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA